

Tere
10/1/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000020 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES “ASOPACOVIR”, PARA EL USO DEL MATERIAL PRODUCTO DEL DRAGADO DEL EMBALSE DEL GUAJARO Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO ”

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales conferida en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Por medio del Oficio Radicado No. 1373 del 22 de febrero del 2016, el señor OSCAR CABRERA DE LEON, en calidad de propietario del predio **LA MOJANA**, autoriza a la Asociación de Pescadores y Agricultores (ASOPACOVIR), del Corregimiento de Villa Rosa, para el uso del predio como lugar temporal para la disposición del material de relleno proveniente del dragado del embalse del Guajaro.

Que a través de documentos radicados con los números: 1374 y 1375, del 22 de febrero del 2016. La Asociación ASOPACOVIR, solicita a esta Corporación la autorización para el uso del material producto del dragado del embalse en la construcción de estanque para cría piscícola y agricultura.

Aunado a lo anterior, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita de Inspección Técnica, al predio para conceptuar sobre el proyecto descrito, y la viabilidad de lo solicitado, de lo cual se desprende el concepto técnico No. 00171 del 16 de marzo del 2016, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Aun no se ha iniciado labores de construcción de los estanques para la cría piscícola y agricultura.

DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO

UBICACIÓN DEL PROYECTO

El predio a intervenir, está ubicado en el corregimiento de Villa Rosa, en jurisdicción del Municipio de Repelon, el lote se denomina **LA MOJANA**, el cual se tiene bajo contrato de comodato, durante un apso de 5 años.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita practicada al predio denominado **LA MOJANA**, en el corregimiento de Villa Rosa, municipio de Repelon. Se observaron los siguientes hechos de interés:

- Que la Asociación de Pescadores y Agricultores ASOPACOVIR, solicita autorización para el uso del material producto del dragado del embalse del Guajaro en la construcción de estanques para crías piscícolas y agricultura se analiza que se desea aprovechar un volumen de 20000 m³, por un término de 5 años para dichas actividades.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000020 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES “ASOPACOVIR”, PARA EL USO DEL MATERIAL PRODUCTO DEL DRAGADO DEL EMBALSE DEL GUAJARO Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO ”

CONCLUSIONES DE LA EVALUACION TECNICA:

Después de realizada la evaluación de la solicitud presentada por la Asociación ASOPACOVIR, se puede concluir lo siguiente:

Mediante los documentos radicados con No. 1373 del 22 de febrero del 2016, el señor OSCAR CABRERA DE LEON, en calidad de propietario del predio denominado la MOJANA, autoriza a la Asociación de Pescadores y Agricultores del corregimiento de Villa Rosa, (ASOPACOVIR), para el uso del predio, como lugar temporal para la disposición del material de relleno proveniente del dragado del embalse del Guajaro.

Que la Asociación ASOPACOVIR, desea aprovechar un volumen de 20000 m³ del material. Producto del dragado del embalse del Guajaro, por un término de 5 años, en la construcción de estanques para crías piscícolas y agricultura.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*.

Que el Artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993; *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, establecido todos los mecanismos necesario para su protección.

Que la normatividad ambiental vigente se mencionada el término de *“medidas de compensación”*, término cuya definición se encuentra contenida en el Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se compila toda la normatividad ambiental vigente, y que reglamenta el Título VIII, de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos y efectos negativos, generados por un proyecto obra o actividad, que no puedan ser evitado, corregido, mitigados o sustituidos, definición que de ninguna manera, incluye el pago de compensaciones en sumas de dineros a favor de la actividad ambiental.

Por su parte el Decreto 2811 de 1978, respecto a la adecuación o nivelación de los suelo establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000020 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES "ASOPACOVIR", PARA EL USO DEL MATERIAL PRODUCTO DEL DRAGADO DEL EMBALSE DEL GUAJARO Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO "

"ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

*Se determinara el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.
Según dichos factores también se clasificaran los suelos".*

*"ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."*

"ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la Republica colaborar con la autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."

Más adelante, el mismo decreto señala:

"ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias:

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.*
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c). Sujeción a limitaciones físico - química o biológica que afecten la productividad del suelo.*
- d). Explotación inadecuada."*

"ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

"ARTICULO 184". Los terrenos con pendientes superiores a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales para dichos terrenos se fijaran prácticas de cultivo o de conservación".

Que deberá darse cumplimiento a lo señalado en la Resolución 541 de 1994, que regule el cargue, transporte, descargue, almacenamiento y disposición final de todos los residuos sólidos producidos durante la actividad de la obra.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

"Artículo 70: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicara en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000020 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES “ASOPACOVIR”, PARA EL USO DEL MATERIAL PRODUCTO DEL DRAGADO DEL EMBALSE DEL GUAJARO Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO ”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicara un Boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite.”

Que sobre el particular la ley 1437 de 2011, que derogó el Decreto 01 de 1984, establece en su artículo 73: *“Publicidad o notificación a terceros de quienes desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenaran publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá la notificación personal.”*

Que el artículo 96 de Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además de los gastos de administración, los gastos de viaje y los servicios de honorarios, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, teniendo en cuenta el incremento del IPC para el año a liquidar.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluaron los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visita, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio seguimiento ambiental, el artículo 5 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Aunado a los anterior, el referido artículo señala que se encuentra clasificado como usuarios de menor impactos: *“son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual al 15% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirá del mínimo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento”.*

Con base a lo anterior, es conveniente aclarar que el cargo por seguimiento ambiental se pagara en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho conceptos deben realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo Acto Administrativo donde se cobra dicho valor de acuerdo a la normatividad descrita en el acápite anterior, teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000020 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES “ASOPACOVIR”, PARA EL USO DEL MATERIAL PRODUCTO DEL DRAGADO DEL EMBALSE DEL GUAJARO Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO ”

Que de acuerdo a la Tabla No. 50 (Usuarios de Menor Impacto) de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por el servicio de seguimiento ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Otros instrumentos de Control Ambiental - Menor Impacto
Total: \$933.833,2

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la Asociación ASOPACOVIR, identificada con el Nit 900.334.568-1, la disposición de un volumen 20000 m³, del material producto del dragado del Embalse del Guajaro en la construcción de estanques para crías piscícolas y agricultura, sujeto al cumplimiento de la siguiente obligación:

- Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el cronograma de las actividades de construcción de los estanques en los cuales se empleara el material de relleno. Además, deberán entregar las especificaciones de los estanques, incluyendo las cantidades de estanques y sus dimensiones; una vez hayan sido construidos los estanques se deberán enviar registros fotográficos de los mismo. En adición, se deberá especificar el uso que se le dará al material durante las actividades agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: La Asociación ASOPACOVIR, identificada con Nit No. 900.334.568-1, debe cancelar la suma **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS ML. (\$933.833,2)**, correspondiente al seguimiento ambiental de la autorización concedida, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 del 22 de enero del 2016, por medio de la cual se fija el sistema de método de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro para que tal efecto se le enviara.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de esta entidad.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento del incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 del 1994 y la Ley 6 de 1992

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000020 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES “ASOPACOVIR”, PARA EL USO DEL MATERIAL PRODUCTO DEL DRAGADO DEL EMBALSE DEL GUAJARO Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO ”

ARTICULO TERCERO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No. 0000171, del 16 de marzo del 2016, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste son su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO SEPTIMO: La Asociación ASOPACOVIR, identificada con el Nit No. 900.334.568-1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General de esta Corporación, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Barranquilla a los

13 ENE. 2017

13 ENE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Por Abrir
C.T. No.0000171/16/03/2016
Elaboró: Nacira Jure- Abogada contratista / Amira Mejía (supervisora)
Revisó: Ing. Lilliana Zapata - Gerente Gestión Ambiental
VóBo. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (c)